

LEY E Nº 3506

Título I COMPETENCIA Y FUNCIONES

Artículo 1º - Se crea el Organismo Consultivo y Asesor del Gobierno de la Provincia de Río Negro en lo atinente al sector cooperativo, cuya denominación es Consejo Asesor Cooperativo, que actúa en forma coordinada con el órgano local competente.

Artículo 2º - El Consejo Asesor Cooperativo tiene, de consuno con la autoridad provincial de aplicación, las siguientes funciones:

- a) Colaborar en el estudio, elaboración de proyectos y estrategias adecuadas para difundir, fomentar, fiscalizar y desarrollar los valores y principios del cooperativismo en el ámbito geográfico provincial.
- b) Brindar asesoramiento en lo que respecta a la materia de su competencia, a otros organismos provinciales, municipales y entidades privadas.
- c) Coordinar con la autoridad máxima provincial en materia educativa los mecanismos tendientes a fomentar, difundir y desarrollar políticas pedagógicas, de conformidad a la normativa cooperativa en vigencia.
- d) Establecer la correspondencia de información que resultare necesaria para facilitar el estudio y/o fijar una posición y/o adoptar una decisión en temas de atinencia y/o se vincule al interés de las actividades inherentes.
- e) Acompañar, asistir y asesorar a las cooperativas que deseen integrarse en programas de desarrollo económicos, culturales, educativos, de servicios y de cualquier naturaleza, coadyuvando a las entidades en vías de desarrollo.
- f) Controlar y actualizar periódicamente el padrón de cooperativas de la provincia, agrupándolas por sectores de actividad cooperativa.

Título II ORGANIZACIÓN Y CONDUCCIÓN

Artículo 3º - El Consejo Asesor Cooperativo está integrado por un (1) representante titular y un (1) representante suplente de cada sector típico del universo cooperativo provincial, en concomitancia con las funciones del artículo 2º apartado f) de la presente.

Artículo 4º - En su reunión anual, el Congreso de Cooperativas de Río Negro, a propuesta de cada sector, elige cada dos (2) años y para un mandato de igual término, a los miembros titulares y suplentes que componen el Consejo Asesor. En caso de inasistencia de una entidad representativa del sector de actividad al Congreso, ésta no tiene representación ante el Consejo Asesor hasta la realización de un ulterior cónclave. Se establece explícitamente la prohibición de que el miembro titular y el miembro suplente representen a la misma entidad Cooperativa.

Artículo 5º - Para que el sector de actividad adquiera representación, la cooperativa que lo signifique debe estar institucionalmente adecuada, de conformidad a las prescripciones legales en vigencia y de acuerdo a lo que informe el órgano local competente.

Es condición necesaria para los mandatarios que representen a la cooperativa elegida en el Congreso Provincial y como integrante del Consejo Asesor, la de asociado a la entidad elegida. Debiendo la cooperativa mandante comunicar de

inmediato al Consejo Asesor y al Congreso de Cooperativas de corresponder, cualquier modificación en las cualidades del asociado y designar en un plazo que no supere los treinta (30) días un nuevo mandatario.

Provisoriamente la vacancia es cubierta por el miembro designado por la cooperativa suplente, quien adquiere la calidad de titular si vencido aquel término la cooperativa titular no designa representante.

Artículo 6º - Para el caso de que la cooperativa titular no pueda asistir a las reuniones habituales del Consejo Asesor, debe comunicar tal circunstancia al presidente del órgano y a la cooperativa suplente, quien asiste en tal caso en representación del sector.

Artículo 7º - El mandato de las cooperativas titulares y suplentes en representación de cada sector es de dos (2) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Título III FUNCIONAMIENTO

Artículo 8º - El Consejo Asesor, en su primera reunión, elige entre las cooperativas representadas: un (1) Presidente, un (1) Secretario de Actas y un (1) Vocal por cada uno de los sectores representados y de acuerdo a los votos que obtenga cada uno.

Artículo 9º - El Consejo Asesor es asistido por una Secretaría Técnica Administrativa.

La persona a cargo de la misma es propuesta por el encargado del órgano local competente, previa consulta al Consejo Asesor y se designa por resolución de la autoridad máxima del área de atinencia.

Artículo 10 - Los miembros del Consejo Asesor Cooperativo pueden hacerse asistir por asesores técnicos ad-honórem versados en temas específicos, siendo de su exclusiva responsabilidad.

En casos especiales y mediando autorización de la Presidencia, estos asesores pueden hacer uso de la palabra en las sesiones, cuando se refieran al tema en consideración.

Artículo 11 - El Consejo Asesor debe reunirse por lo menos una vez cada cuarenta y cinco (45) días, en forma ordinaria. Pudiendo hacerlo en forma extraordinaria, por convocatoria que realice el Presidente por sí o a pedido de cualquier miembro del cuerpo y por convocatoria del órgano local competente.

Artículo 12 - El Consejo Asesor puede fijar como lugar de sus reuniones la sede de cualquier cooperativa de la provincia u otro lugar provincial o municipal, arbitrando los medios para notificar con la debida antelación a la entidad anfitriona.

Artículo 13 - Las reuniones ordinarias del Consejo Asesor Cooperativo son convocadas con diez (10) días de antelación y las extraordinarias con no menos de tres (3) días de anticipación, debiendo ser comunicada, en ambos casos, a los miembros del órgano y haciendo constar el orden del día a tratar y los motivos que la determinan.

Artículo 14 - Las resoluciones que adopte el Consejo Asesor se hacen constar en un libro de actas, debiendo ser puestas en conocimiento de las mismas las cooperativas de la provincia y los organismos oficiales si así se estimare conveniente.

Artículo 15 - Para sesionar el Consejo Asesor Cooperativo, deben encontrarse presentes, la mayoría simple de sus miembros. Para el supuesto que a la reunión convocada, no asistiere el número de miembros necesarios para sesionar, se fija en la convocatoria una reunión supletoria, la que se lleva a cabo con los miembros que asistieren, debiéndose labrar las correspondientes actas.

Artículo 16 - El Presidente es el representante natural del Consejo Asesor en todos sus actos, pudiendo designar dicho cuerpo a uno o más vocales para que lo secunden. En las votaciones y para el supuesto de empate, el Presidente tiene doble voto.

Artículo 17 - Los miembros del Consejo Asesor Cooperativo cumplen funciones ad-honórem. En el supuesto y por resolución fundada del cuerpo, que el Presidente y/o Secretario y/o cualquier miembro designado ad hoc tienen que realizar actividades inherentes y que les impida cumplir con sus actividades habituales, pueden ser compensados de conformidad a lo prescripto por el artículo 19 de la presente y al reglamento de comisiones oficiales.

Artículo 18 - La Secretaría Técnica descrita en el artículo 9°, tiene las siguientes atribuciones:

- a) La recopilación de antecedentes para el tratamiento de los asuntos que sean de injerencia del Consejo Asesor.
- b) La citación a reuniones ordinarias y extraordinarias de conformidad al artículo 13 y a requisitoria de la Presidencia del cuerpo y/o por requerimientos de la autoridad de aplicación.
- c) La difusión de las resoluciones que adopte el cuerpo, previa autorización del mismo.
- d) Redactar las actas y llevar el libro de actas del cuerpo y cuidar el archivo.

Artículo 19 - Los gastos que insuma el funcionamiento del Consejo Asesor Cooperativo son solventados con recursos provenientes del Fondo de Promoción y Educación Cooperativa y/o por las partidas presupuestarias creadas al efecto.

Artículo 20 - Disposición transitoria. La modificación de los plazos de mandato estipulada en la Ley E N° 5647 respecto a los artículos 4° y 7° de la presente, se aplicará a los miembros del Consejo Asesor que sean elegidos después de la sanción modificatoria. Los actuales miembros del Consejo Asesor mantendrán su mandato hasta su finalización, según los términos vigentes al momento de su elección.